León, Guanajuato, a 06 seis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1446/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 27 veintisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6049225 (Letra T seis cero cuatro nueve dos dos cinco)** de fecha 15 quince de mayo del año 2019 dos mil diecinueve y como autoridades demandadas al Agente de Tránsito Municipal que elaboró el acta de infracción, así también en contra de la Tesorería Municipal y de la Dirección de Recaudación del Municipio de León Guanajuato. ---------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 08 ocho de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a las autoridades demandadas, se le admite a la actora las pruebas documentales públicas anexas en original y copia simple a su escrito de demanda, mismas que se tienen por desahogadas desde ese momento debido a su propia naturaleza. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora. ------------------------------------------------------

Así mismo, se le admite a la actora las 02 dos impresiones fotográficas en blanco y negro que adjunta a su libelo de cuenta, las cuales se tienen por desahogadas desde ese momento. ------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 13 trece de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en sus escritos, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerlas suyas, así como la que adjuntan a sus escritos de contestación consistentes en documentación con la que acreditan su personalidad jurídica, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así mismo se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto en lo que le beneficie en sus intereses legales; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se ordena la devolución de los documentos originales que anexo la parte actora en su escrito inicial de demanda, así mismo se le hace de conocimiento que en lo que respecta a la solicitud de devolución de la factura emitida por Grisel Garza Treviño Arredondo de fecha 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se advierte que la anexo en copia simple y no así en original como señala. ----------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 10 diez de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes y pasan los autos para dictar sentencia. --------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 15 quince de mayo del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día 27 veintisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve. ------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número **T 6049225 (Letra T seis cero cuatro nueve dos dos cinco)** de fecha 15 quince de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, visible en foja 12 doce, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. --------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------

En ese sentido, se aprecia que las autoridades demandadas solicitan lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

El Agente de Tránsito Municipal manifiesta que con independencia que se examine de oficio alguna causal de improcedencia determinadas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aduce lo siguiente: *“….en la presente causa administrativa operan como causales de improcedencia las establecidas en el artículo 261 fracción I y VI relacionado con el 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al concluir que la boleta de infracción impugnada,* ***NO AFECTA EL INTERES JURIDICO***  *de la parte demandante, […]*

*El interés jurídico constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promuevan contra de actos de la autoridad administrativa y solamente lo tiene quien sea titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo […].*

*Artículo 243. Los actos y resoluciones administrativas dictadas …*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por […].*

*Artículo 251. Solo podrán intervenir en el proceso administrativo […].*

*Por lo anterior se desprende que en la presente causa administrativa, no se cumple con el requisito “Sine Qua non”, de que la actora acredite que tiene interés jurídico, previstos en los ya señalados artículos […].*

*Por lo que al quedar determinado que el acto impugnado* ***NO AFECTA EL INTERES JURIDICO*** *de la parte actora, esto al advertirse que el acta de infracción no se encuentra expedida a su nombre y que si bien, refiere ser el propietario del vehículo objeto de la infracción combatida, no aporta documento legal idóneo que así lo acredite […].*

El Tesorero Municipal autoridad demandada señala lo siguiente: *“[…] la nulidad siempre debe encausarse en contra de un acto concreto y particular que afecte los intereses jurídicos del gobernado, y en el caso específico al no existir dicho acto, es que la presente demanda de nulidad debe sobreseerse en contra de esta autoridad, ya que no debemos perder de vista que el propio Código […], establece claramente lo que es un acto administrativo […].*

***Artículo 136.*** *El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, […].*

*Es así que al no obrar en el sumario alguna declaración unilateral de voluntad por parte de esta autoridad demandada, el presente juicio debe sobreseerse materializándose lo establecido en el Código […].*

***Artículo 261.*** *El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones: […].*

*Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y […].*

*Como consecuencia a lo anterior, el Reglamento Interior de referencia confiere facultades a autoridades diversas al suscrito, […].*

Así mismo, el Encargado de Despacho de la Dirección de Recaudación manifiesta lo siguiente: *“[…] la nulidad siempre debe encausarse en contra de un acto concreto y particular que afecte los intereses jurídicos del gobernado, y en el caso específico al no existir dicho acto, es que la presente demanda de nulidad debe sobreseerse en contra de esta autoridad, ya que no debemos perder de vista que el propio Código […], establece claramente lo que es un acto administrativo […].*

***Artículo 136.*** *El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, […].*

*Es así que al no obrar en el sumario alguna declaración unilateral de voluntad por parte de esta autoridad demandada, el presente juicio debe sobreseerse materializándose lo establecido en el Código […].*

***Artículo 261.*** *El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones: […].*

*Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y […].*

*En consecuencia a lo anterior, solicito se declare el sobreseimiento al haberse configurado una causal de improcedencia, tal y como lo establece el artículo 262 fracción II del citado Código de Justicia, en el que señala lo siguiente:*

***Artículo 262.*** *En el proceso administrativo procede el sobreseimiento cuando: […]. Durante el proceso apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

En principio, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracción I, del Código de la materia: ---------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;…

Es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9, párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

“INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: ---------------------------------------------------------------------

LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

En el presente, con la emisión del acta de infracción con folio número **T 6049225 (Letra T seis cero cuatro nueve dos dos cinco)** de fecha 15 quince de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, aun y cuando el Agente de Tránsito, autoridad demandada,señala que no obstante de que la infracción no se encuentra expedida a su nombre y que si bien refiere ser el propietario del vehículo objeto de la infracción combatida, no aporta documento legal idóneo que así lo acredite; en ese sentido cabe resaltar que la parte actora ofreció como prueba de su intención en su escrito inicial de demanda el original de la citada acta de infracción, así como copia de la tarjeta de circulación expedida a nombre del ciudadano (…) parte actora en la presente causa administrativa, del vehículo marca Nissan, línea Versa, clase Automóvil, tipo Sedan, modelo 2017, con número de placas GWD4887 (Letras G W D cuatro ocho ocho siete), datos que coinciden con los asentados en la citada acta de infracción, por lo tanto, con la referida tarjeta de circulación la parte actora acredita la propiedad y/o posesión del vehículo, siendo por ello que por ese solo hecho le otorga interés jurídico para demandar la nulidad de la citada acta de infracción.---------------------------------------------------------------------

Luego entonces, es que NO SE ACTUALIZA la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de la manifestación del Agente de Tránsito, como autoridad demandada, en el sentido de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del referido artículo 261 del Código de la materia, la cual consiste: *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos*”; la misma no se actualiza al quedar en autos, precisamente en el considerando tercero de la presente resolución, acreditada la existencia del acto impugnado, aunado a que no realiza manifestación alguna por el cual soporte su argumento, por lo que resulta decretar la improcedencia de la causal referida. ------------------------------

Por otra parte el Tesorero Municipal y el Encargado de Despacho de la Dirección de Recaudación, ambos del Municipio de León Guanajuato, autoridades demandadas en el presente proceso, invocan la anterior causal de improcedencia, misma que respecto de estas dos autoridades resulta procedente al no desprenderse que hayan ordenado, dictado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto o resolución que se combate en la materia, lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 251 fracción II inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, apoyado ello, en el criterio que sostiene la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, contenida en la página 308 trescientos ocho, de la publicación titulada “Criterios 2000 –2008” del referido Tribunal la cual es del tenor siguiente: ---------------------------

**“AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCESO. CARÁCTER DE.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 250 fracción II y 251 fracción II inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desprende que funge únicamente como autoridad demandada aquella que haya dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, por lo que el Titular de la dependencia o entidad estatal o municipal a la que está subordinada la autoridad demandada, no tiene tal carácter, si no dicto, ordeno, ejecuto o trato de ejecutar la resolución impugnada. (Exp. 132/4ª.Sala/08. Sentencia de fecha 30 de junio de 2008. Actor “ALA TEX” S.A. DE C.V.)”

En ese sentido, es que SE ACTUALIZA la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Ahora bien y considerando que, de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna otra de las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 del citado Código, por lo tanto, resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ---------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 15 quince de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, fue levantada el acta de infracción número **T 6049225 (Letra T seis cero cuatro nueve dos dos cinco)**, misma que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. ----------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 6049225 (Letra T seis cero cuatro nueve dos dos cinco)** de fecha 15 quince de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el agravio señalado como UNICO resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------

De manera general en el UNICO de sus agravios manifiesta: *“El acta de infracción […] transgrede en mi perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política […], en relación al artículo 137 fracción VI del Código […] y el articulo 138 fracción II inciso A del Reglamento de Policía […]*

*Artículo 14. Nadie podrá ser privado […]*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado […]*

*Artículo 137. Son elementos de validez del acto administrativo:*

*[…]*

*Artículo 138. Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento […]*

*Se violan los preceptos legales y jurisprudenciales antes citados, en virtud de que, cuando el Agente de Tránsito al cual demandado, al realizar el acta de infracción de la cual hoy se solicita su nulidad, omitió motivarlo debida y suficientemente, es decir, no señalo con precisión ni claridad, los motivos, circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración […]*

*I.- El acta de infracción que se impugna la causa agravio al suscrito, ya que si bien es cierto, el agente de tránsito que demando en el acta de infracción impugnada señala circunstancias de espacio (lugar donde supuestamente se cometió la infracción) y debido a que no establece la hora exacta, resulta que el acta de infracción* ***no se encuentra debida ni suficientemente motivada*** *[…]*

 *II.- En segundo lugar, el acta de infracción que se impugna, le causa agravio al suscrito, toda vez, no se encuentra debidamente motivada, ya que no se establecen claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, ya que en el apartado […], el agente de tránsito demandado, omitió señalar tales circunstancias razones particulares o causas inmediatas […]*

*III.- El tercer lugar, el acta de infracción impugnada carece de motivación, ya que el agente de tránsito que demando establece que en garantía de pago de la infracción impugnada, se lleva el vehículo propiedad del suscrito, fundamentándolo en el artículo […], sin embargo omite motivarlo totalmente, es decir, no señalo con detalle las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para llevarse mi vehículo retenido en garantía de pago de la infracción a la pensión CEPOL […]*

*IV.- Por último el acta de infracción que se impugna le causa agravio al suscrito, en virtud de cómo se estableció en el apartado de hechos, a pesar de que en el acta de infracción fue levantada a nombre de Juan Luis Chacón Terrones, cabe hacer hincapié en que el vehículo infraccionado y retenido ilegalmente es propiedad del suscrito* (…) *y que incluso el pago de lo indebido del acta de infracción que se impugna, los servicios de grúa por la retención y traslado a la pensión CEPOL de mi vehículo y los días de pensión que estuvo retenido ilícitamente, fueron realizados por el suscrito […]*

*Por lo anterior y los argumentos expuestos en los agravios, en virtud de que, el acta de infracción que se impugna, no se encuentra debida ni suficientemente motivada y además, carece de motivación respecto a la retención ilegal de mi vehículo, por lo cual transgrede la esfera jurídica del suscrito causándome agravio, por lo cual, solicito se declare nula, se decrete la devolución del pago de lo indebido por concepto de la multa […]*

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta lo siguiente: *“Desde este momento* ***NIEGO*** *que el actor le asista derecho alguno para demandar al suscrito en la forma en que lo hace y sobre todo que se condene a que se decrete la nulidad del acto que no afecta el interés jurídico, toda vez que el acta de infracción […]*, *no se encuentra expedida a su nombre, ni acredita con la documental idónea la propiedad del vehículo objeto de la infracción.*

*Por lo que una vez más se debe actualizar la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261con sustento en lo establecido por el artículo 262 fracción II ambos del Código de […]*.

*Por lo anterior se puede concluir que los hechos narrados por el actor son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada, […]*.

Luego entonces, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituyen un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el personal de tránsito, tiene la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. -------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. ---------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, de la boleta de infracción con folio **T 6049225 (Letra T seis cero cuatro nueve dos dos cinco)** de fecha 15 quince de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se advierte que el personal de transito señala como fundamento de su actuar el artículo 101 fracción III del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León Guanajuato, de la siguiente manera: -----------------------------------------------------------------------------------------------

 *“****Art. 101 fracción III.****- Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares; vidrios polarizados, oscurecido o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior del vehículo o viceversa.”*

Sin embargo, el artículo 101 fracción III del citado reglamento dispone lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 101.-*** *Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares:*

*Vidrios polarizados, obscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior del vehículo o viceversa, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas debidamente acreditadas ante la Dirección General de Tránsito y cualquiera de estas circunstancias se indique en la tarjeta de circulación.*

*La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:*

|  |  |
| --- | --- |
| *Fracción* | *Sanción con multa equivalente en UMA* |
| *III* | *2 a 5* |
| *II* | *2 a 8* |
| *I* | *3 a 5* |

Así mismo, en dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto, el personal de tránsito señalo lo siguiente: *“Se tiene a la vista al vehículo de referencia traer vidrios oscuros o polarizados, oscurecido o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior del vehículo o viceversa, en los modos, tiempo y lugar arriba descrito.”*

De lo anterior, se aprecia una insuficiente motivación del personal de tránsito para la aplicación del acta de infracción de referencia. --------------------

Luego entonces, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones por las cuales el actor, realizo la conducta infractora, toda vez que no especificó porque llega a esa conclusión, pues debió explicar de una manera clara y precisa los motivos que lo llevaron a considerar la conducta infractora, lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una motivación suficiente, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no estableció correctamente las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Por lo anterior y al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la demandada no fundo ni motivo adecuadamente el acto impugnado, resulta procedente declarar la NULIDAD, del acta de infracción con folio número **T 6049225 (Letra T seis cero cuatro nueve dos dos cinco)** de fecha 15 quince de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. -----------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los conceptos de impugnación restantes, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala, en su petitorio segundo, como pretensión la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada de acuerdo al considerando sexto de la presente resolución. ------------

De igual manera, de oficio se le hace valer a la parte actora el reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas, toda vez que esa es su intención dentro de la presente causa administrativa, por lo que se condena a la autoridad demandada al pleno restablecimiento del derecho que fue violado, consistente en que se le reintegre el pago de lo indebido, resultando dicha pretensión procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, lo anterior, considerando que en autos quedó acreditado el desembolso de dos cantidades, según consta en los recibos número AA 8673133 (Letra A letra A ocho seis siete tres uno tres tres), de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, por una cantidad de $168.98 (ciento sesenta y ocho pesos 98/100 moneda nacional) y número AA 8673137 (Letra A letra A ocho seis siete tres uno tres siete), de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, por una cantidad de $496.00 (cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional), ambos emitidos a nombre de (…), parte actora en el presente proceso, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de los importes. ----------------

Ahora bien, además de la devolución de la cantidad pagada por el actor, él solicita el pago de intereses, respecto a dicha pretensión, la demandada en su escrito de contestación no realiza manifestación alguna. ----

Respecto de lo anterior, cabe resaltar lo que establece el artículo 2 fracción I, inciso C) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el cual dispone: -------------------------------------------------------------------

**Artículo** **2.** Los ingresos que percibirá el Municipio serán ordinarios o extraordinarios.

Ingresos ordinarios son: Contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones.

Son aprovechamientos los recargos, las multas y todos los demás ingresos de derecho público que perciban los Municipios, que no sean clasificados como Contribuciones, Productos o Participaciones.

En el mismo sentido la referida Ley, en el Título Octavo, De los Aprovechamientos, Sección Única, señala: ------------------------------------------------

**Artículo** **259.** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que se obtengan por concepto de:

I…;

II…;

III. Multas;

**Artículo** **260.** Los aprovechamientos se harán efectivos según proceda en cada caso, atendiendo a la naturaleza y origen del crédito, por medio del procedimiento administrativo de ejecución o por la vía judicial.

Por su parte el artículo 134, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, menciona: --------------------------------------------------------------------------

Artículo 134. …

Las multas derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo se regirán por las disposiciones de este Libro y en cuanto a su cobro se aplicarán las disposiciones fiscales correspondientes.

En ese sentido, podemos deducir que las multas, como en este caso, la contenida en el acta de infracción impugnada, constituye un ingreso ordinario a favor del municipio, de los llamados aprovechamientos, y según lo previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, las multas derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo, se rigen, en cuanto a su cobro, por las disposiciones fiscales, esto es, por el Procedimiento Administrativo de Ejecución, establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, convirtiéndose con ello, dichas multas, en un crédito fiscal. -------------------------

A fin de precisar lo anterior, resulta oportuno efectuar el estudio de lo que disponen los artículos 52 y 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: ----------------------------------------------------------------------

**Artículo** **52.** Las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades que hubieran sido pagadas indebidamente.

Los retenedores podrán solicitar la devolución, pero ésta se hará directamente a los contribuyentes.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

**Artículo** **53.** Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 49 de esta Ley. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Luego entonces, de acuerdo a los preceptos legales antes mencionados, y para el caso que nos ocupa, resulta aplicable el párrafo segundo del artículo 53 de la citada Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades que hubieran sido pagadas indebidamente y cuando el contribuyente, que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos (en este caso la Ley de Ingresos para el Municipio de León del Estado de Guanajuato), para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. ----------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, el actor acredito realizar el pago por las cantidades de $168.98 (ciento sesenta y ocho pesos 98/100 moneda nacional), y de $496.00 (cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional), ambas de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, en los recibos antes señalados, además interpuso oportunamente su proceso administrativo en contra del acta de infracción que originó los montos erogados, existe una resolución favorable, ya que a través de la presente sentencia fue decretada la nulidad del acta combatida, así mismo, existe condena a la autoridad a la devolución de las cantidades erogadas, por lo que se actualiza el supuesto contemplado en el párrafo segundo del artículo 53 de la ya mencionada Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo establecido por el artículo 300, fracción V, del Código de la materia, resulta procedente el pago de intereses de acuerdo a la tasa que señala la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, en los respectivos ejercicios fiscales, para los recargos, que para el presente ejercicio fiscal año 2019 dos mil diecinueve prevé lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

El pago anterior, deberá calcularse sobre las cantidades pagadas indebidamente $168.98 (ciento sesenta y ocho pesos 98/100 moneda nacional), y por $496.00 (cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional), a partir de la fecha en que el actor efectuó el pago (16 dieciséis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve), y hasta que se haga efectiva dicha devolución. -------

A lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por criterio del Pleno del ahora Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, que sostiene: -----------------------------------------------------------------------------------------

LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSIDERA EL PAGO DE UNA MULTA COMO UN PAGO DE LO INDEBIDO. De los artículos 52 y 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato se puede desprender que el pago de lo indebido ocurre cuando se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos: a) cuando el ciudadano acude espontáneamente ante la autoridad y realiza el pago de alguna contribución, pero se excede de la cantidad adeudada; b) cuando el ciudadano acude voluntariamente ante la autoridad y paga una contribución que en realidad no debía, y c) cuando el ciudadano acude ante la autoridad a pagar un crédito fiscal que se le ha determinado en un acto de autoridad. Ante estos escenarios, el contribuyente puede emprender las acciones siguientes (artículo 53 en comento): 1. Acudir a la sede administrativa y solicitar la devolución del pago indebido, o 2. Demandar ante la instancia jurisdiccional la nulidad del acto de autoridad que contiene la determinación del crédito fiscal ilegal. En el caso número 1, si la autoridad no paga en el plazo de dos meses, contados a partir de que se le solicitó la devolución de lo indebidamente pagado, se verá conminada a pagar intereses, que se computarán a partir de que se vencieron los dos meses, acorde lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Guanajuato. En el caso número 2, si el ciudadano demandó el acto administrativo ante una autoridad judicial, y se resuelve la ilegalidad del mismo, en ese momento nace su prerrogativa a obtener la devolución (artículo 52); empero, el cómputo de los intereses se realizará a partir de que aquel realizó el pago (artículo 53), ya que el contribuyente se desprendió de parte de su patrimonio, conminado por un acto ilegal de la autoridad; por tanto, no debe estar obligado a sufrir detrimento alguno. Lo anterior es así, porque el primer supuesto (pago espontáneo) sugiere que existió un yerro o confusión por parte del contribuyente, y por ende no es dable que con antelación se generen intereses a su favor. Empero, en el segundo caso, el yerro o confusión radica en la autoridad que conminó al ciudadano a realizar un pago al cual no estaba obligado (extremo que quedó acreditado por medio de la resolución judicial). Es este segundo supuesto el que tuvo lugar en el proceso de origen; entonces, y al contrario de lo que esgrime la parte recurrente, el particular tiene derecho a recibir el pago de intereses, pues se trata de una cantidad de dinero que indebidamente salió de su patrimonio, y para resarcir el valor o utilidad que ese dinero le pudo haber generado se actualiza lo señalado en el párrafo segundo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato (pago de intereses computado a partir de que se efectuó el pago). (Toca 297/17 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del agente de tránsito y vialidad del municipio de Celaya, Guanajuato, autoridad demandada. Resolución del 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete).

En virtud de lo antes expuesto, se condena a la autoridad demandada a que realice las gestiones necesarias, para el cumplimiento de la presente sentencia, lo anterior, deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, debiendo informar a este Juzgado de forma inmediata el cumplimiento dado y exhibir las constancias relativas al mismo. ----------------------------------------------------------

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 9 nueve de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ----------------------------

**«DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ----------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del **acta de infracción con número de folio T 6049225 (Letra T seis cero cuatro nueve dos dos cinco)** de fecha 15 quince de mayo del año 2019 dos mil diecinueve; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de las cantidades pagadas por concepto del acta de infracción declarada nula; así como los intereses generados, de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. --------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---------------------------------------------------------------------------------------------------